

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2012-00019-00

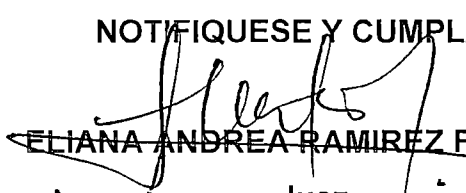
Demandante: FLOR ANGELA CARDENAS

Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

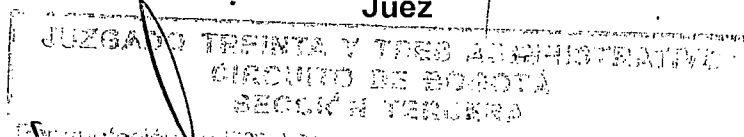
Auto de trámite No. 427

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó contestación oportuna al llamamiento en garantía.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 69 c. 5) y a la profesional del derecho Dany Astrid Bermúdez Rivera, como apoderada sustituta de la misma parte en los términos del poder de sustitución aportado (fl. 66 c. 5).
3. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Alba Marcela Ramos Calderón, como apoderada de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 274 a 282 c. 5).
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150048000.

DEMANDANTE: OFELIA SOFÍA LOREN MOLINA Y OTROS.

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(I.C.B.F.).**

Auto de trámite No. 425.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber corroborado el correcto envío y recibido del citatorio de notificación personal en el domicilio de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE AHOGARES DE BIENESTAR ASOBELLO (fl.60 C. Ppal.)¹, se requiere al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso del tercero garante, dado que este no se presentó ante el Despacho para ser notificado personalmente.

Por otra parte, se advierte que el llamamiento en garantía está a portas del vencimiento del término para su vinculación, por lo que se conmina a la parte que de forma inmediata surta el trámite de notificación, *so pena* de continuar el trámite del proceso sin la comparecencia de éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>OSL</u>	
SECRETARIA	

¹ Dirección además corroborada con los datos del I.C.B.F. Disponible: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/2017-03-16-bogota_d.c.-base_de_datos_eas_primera_infancia.pdf

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150084700.

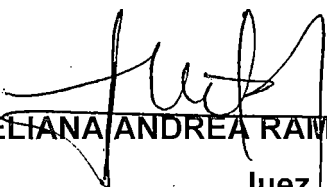
Demandante: DARWIEL ARIALDO COLMENARES Y OTROS.

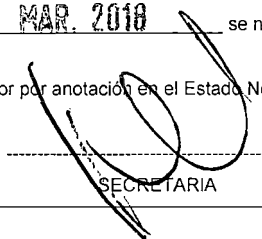
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 415.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que imposibilitaron la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha programada, dicha audiencia se reprograma **para el 2 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150084800.

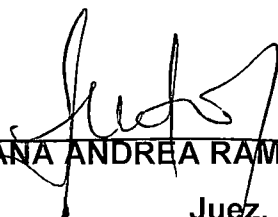
Demandante: OLBER MENDEZ GONZALEZ Y OTROS.

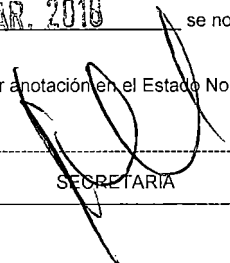
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 416.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que imposibilitaron la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha programada, dicha audiencia se reprograma **para el 2 de abril de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150085600.

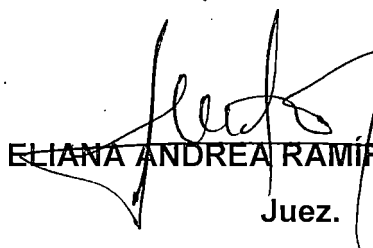
Demandante: ALFREDO GONZALO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

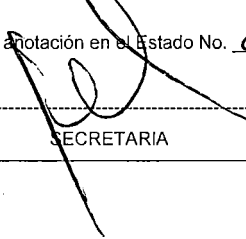
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.

Auto de trámite No.417.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que imposibilitaron la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha programada, dicha audiencia se reprograma **para el 2 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150056600.

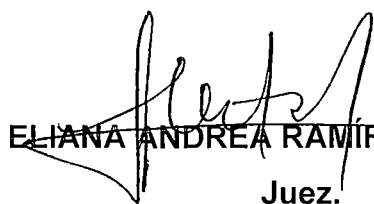
Demandante: CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR.

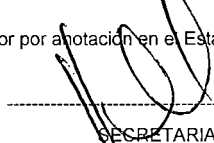
Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto de trámite No. 419.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que imposibilitaron la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha programada, dicha audiencia se reprograma **para el 2 de abril de 2018 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150085100.

Demandante: VICTOR ALFONSOÍMERNÁNDEZ Y OTROS.

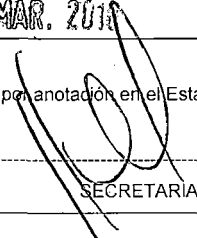
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.

Auto de trámite No. 421.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que imposibilitaron la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha programada, dicha audiencia se reprograma **para el 16 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 MAR. 2018	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 052	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320130025600.

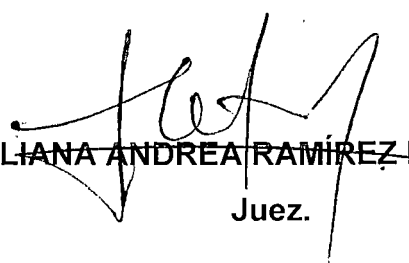
**Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ.**

Demandado: LUZ STELLA AMPUDIA ARENAS Y OTROS.

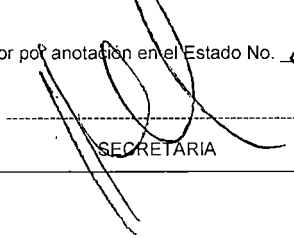
Auto de trámite No. 420.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que imposibilitaron la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha programada, dicha audiencia se reprograma **para el 19 de abril de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>022</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 C/AN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

EXP.- NO. 11001333603320160024300.

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES).

DEMANDADO: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO.

Auto de trámite No. 422.

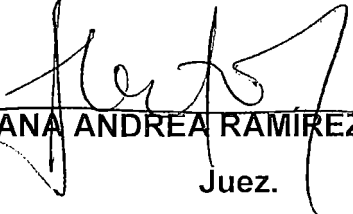
Según informe secretarial que antecede se aprecia que de los curadores *ad litem* designados mediante providencia del 29 de noviembre de 2017 (fl.40 C. Ppal.) para representar al demandado JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO; el abogado Enrique Pinto Ortiz y la abogada Ángela Constanza Sarmiento Barrero guardaron silencio, y la profesional del derecho Zulma Eliana Rendón Roza se excusó del cargo aduciendo estar al tanto de más de cinco (05) procesos (fls. 41 a 58 C. Ppal.).

En este sentido, serán relevados del cargo el abogado Enrique Pinto Ortiz y las abogadas Ángela Constanza Sarmiento Barrero y Zulma Eliana Rendón Roza, procediendo a realizar la asignación de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, dado que el cargo de curador *ad litem* es de forzosa aceptación, por Secretaría comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura la situación de cada profesional del derecho inicialmente nombrado a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Así las cosas, se designa una nueva terna de auxiliares de la justician a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto. Se tendrá como curador *ad- litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>052</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130038600.

Demandante: DAVIAN FERNANDO SUAREZ Y OTRO.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 403.

Según informe secretarial que antecede, el Despacho pasará a resolver el incidente de nulidad presentado por el Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército en relación al incidente de desacato adelantado en su contra por incumplimiento de una orden judicial impartida en el proceso ordinario de la referencia.

Sobre el particular el libelista fundamenta la nulidad en el artículo 60 A del Ley 270 de 1996, que reza:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
 - 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
 - 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
 - 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
 - 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*
- PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”*

Señaló que de la norma en cita es evidente la imposibilidad de sancionar a personas diferentes a las que integran los extremos en *litis*, argumento este que es inadmisibile para el Despacho, pues esta interpretación no es la que merece la norma aducida, y por otra parte el Código General del Proceso

faculta al juez, sin lugar a equivoco para sancionar a sus propios empleados o a los demás empleados públicos o a los particulares con funciones administrativas que sin justa causa incumplan las ordenes que se impartan en el juicio (artículo 44 numeral 3º), sin perjuicio de lo señalado en el artículo 59 de Ley 270 de 1997, por remisión de la ley procesal.

Consideraciones:

Corolario de lo expuesto, el Despacho no le encuentra objeto al argumento del incidentado, máxime cuando no observa menoscabo alguno su derecho a la defensa o debido proceso en el tramite incidental abierto en su contra; razón por la cual, se despacha negativamente su petición de nulidad.

Así las cosas, se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días al Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército para que allegué constancia de la activación de los servicios de salud del señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 1144088715, de conformidad con el oficio número 20173395120203 del 24 de octubre de 2017 que afirma haber remitido a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares (fl.1 C.3.), y se expidan las órdenes médica que correspondan, tendientes a la realización de la respectiva Junta Médica Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta en contra del incidente de desacato abierto en contra del señor Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército, conforme a las consideraciones expuestas.

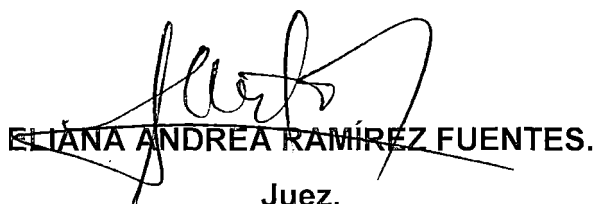
SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días al Director de Sanidad del Ejército para que allegué constancia de la activación de los servicios de salud del señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 1144088715, de conformidad con el oficio número 20173395120203 del 24 de octubre de 2017 que afirma haber remitido a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares (fl.1 C.3.), y se expidan

Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares (fl.1 C.3.), y se expidan las órdenes médica que correspondan, tendientes a la realización de la respectiva Junta Médica Laboral.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente proveído al señor Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante como interesado en el recaudo de la probanza objeto de este proveído, su deber de colaboración de conformidad con el artículo 78 numeral 3 del Código General de Proceso, por tanto debe gestionar y acreditar dichas actuaciones ante el Despacho de cara a obtener los conceptos médicos correspondientes, *so pena* de declararse desistido este medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>052</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130034400.

Demandante: ALEIDA FIGUEROA VELÁSQUEZ Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO.

Auto de trámite No. 402.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Alba Marcela Ramos Calderón identificada con cédula de ciudadanía número 38.144.746 del Ibagué y tarjeta profesional número 153.593 del C. S. de la J. como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano en los términos y para los efectos de poder conferido (fls. 462 a 470 C. Ppal.).

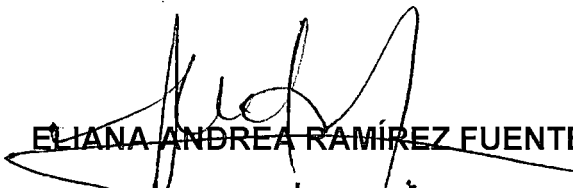
Se pone de presente el dictamen allegado el día 30 de enero de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense) visible a folios 643 a 666 del cuaderno número cuatro.

Por otra parte, tomando en cuenta el memorial del 15 de noviembre de 2017 (fl.451 C. Ppal.) mediante el cual, el apoderado de la parte actora manifestó que la clínica Partenón no realizó el examen de necropsia a la señora María Diva Velásquez de Figueroa; esto en cumplimiento del auto fechado del 8 de noviembre de 2017 (fl.450 C. Ppal.), no tiene objeto requerir nuevamente a la Universidad Nacional, máxime cuando a folios 455 a 457 del cuaderno número cuatro se aprecia la experticia rendida, cuyo contenido toca todos y cada uno los puntos requeridos por las partes que solicitaron la probanza; razón por la cual, además no se remitirán las peticiones de la parte actora obrantes a folios 444 a 446 del expediente, ya que tales cuestionamientos podrá esbozarlos en la continuación de la audiencia de pruebas.

Visto lo anterior, como quiera que no existen medios probatorios pendientes por recaudar se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 2 de agosto de 2018 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

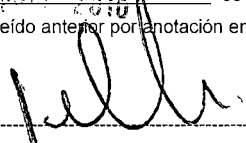
En este orden, por secretaría elabórese comunicación dirigida a la Universidad Nacional informando la fecha y hora de la audiencia. El apoderado de la parte demandante debe retirar la misma, en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este auto, y en el lapso de cinco (05) días más allegar el cumplimiento con el efectivo recibo por parte de la universidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 MAR 2019 se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 052


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201700146.

Demandante: YEFRI YESSID MORELOS MENDOZA Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 123.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) YEFRI YESID MORALES MENDOZA, WENDI PAOLA MARRIAGA JIMÉNEZ NELLYS MORELOS MENDOZA, FRANYILI MORALES MARRIAGA, RAFAEL ENRIQUE PÁJARO MORELOS, YISERI PARAJO MORELOS y AGUSTIN DÍAZ MENDOZA (menores debidamente representados), en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras el señor YEFRI YESID MORALES MENDOZA se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda y su reforma (fls. 14 a 16 C. Ppal.) para proveer sobre su admisión.

Sin embargo, previo a proceder se deja de presente que la misma fue inadmitida mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (fls.18 C. Ppal.), para que en el término de diez (10) días se corrigiera la situación del señor AGUSTIN DÍAZ MENDOZA, ya que aunque en el introductorio se afirmó que era hermano de la víctima, no se encontró documental alguno que lo demostrará. No obstante, transcurrido el término legal la parte actora guarno silencio, lo cual implica rechazar la demanda respecto de esta persona.

Por otra parte, resulta necesario que el apoderado aclare la representación de WENDI PAOLA MARRIAGA JIMÉNEZ y NELLYS MORELOS MENDOZA, por cuanto de la literalidad de los poderes otorgados se desprende que solo actúan

en representación de sus menores hijos; sin embargo en el introductorio se encuentran pretensiones a favor de los intereses de estas.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que una entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la sede principal de la entidad demandada que se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 9 de marzo de 2017, la cual fue celebrada el día 4 de mayo de 2017 por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos

Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 10 y 11 del expediente.

- Caducidad.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad. Se observa en la historia clínica del señor YEFRI YESSID MORELOS MENDOZA, suscrita por el Hospital Militar de Medellín que el día 20 de octubre de 2016 el soldado regular –para ese entonces– consultó por una hipoacusia leve en el oído derecho, originada luego de la realización de un polígono (fls.15 a 17 C. Ppal.). Así mismo, el 29 de junio de 2017 la I.P.S. Servicios Fonoaudiológicos S.A.S le diagnosticó al señor MORELOS MENDOZA hipoacusia neurosensorial de grado leve a profundo para el oído izquierdo (fls.19 a 21 C. Ppal.).

En coherencia con el párrafo que precede los presupuesto facticos de libero ponen de presente que en el mes de *“abril de 2015, después de realizar un polígono, el soldado sufrió un fuerte dolor de oído izquierdo...pasado un año y por haber notado pérdida de la audición, fue valorado en el dispensario del Batallón y tras diagnosticarse una hipoacusia, fue enviado al Hospital Militar de Medellín donde se confirmó al diagnóstico”* (fl.7 C. Ppal.).

En razón al contexto factico expuesto, para efectos del análisis de la caducidad el Despacho aplicará las reglas jurisprudenciales señaladas en el año 2011 con ponencia del doctor ENRIQUE GIL BOTERO¹ en materia médico-sanitaria. Así:

“La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Y, si bien en materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.

En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc.” (Destacado por el Despacho).

Tal como se pone de presente en el extracto jurisprudencial, para el caso en estudio el Despacho tendrá en cuenta la fecha en que al señor Yefri Yessid Morelos le fue diagnosticada de manera definitiva su afección auditiva, esto es, el día 29 de junio de 2017. Así, es claro que la demanda fue interpuesta en la oportunidad legal, pues se radicó el día 1 de junio de 2017 (fl.13 C. Ppal.) y su reforma el día 17 de julio de 2017, momento en el cual se allegó el soporte clínico que sirvió de sustento para el análisis de la caducidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
YEFRI YESID MORALES MENDOZA	AFFECTADO	FOLIO 15 A 21 C.2.	FOLIO 1 C.PPAL.
WENDI PAOLA MARRIAGA JIMÉNEZ	COMPAÑERA DEL AFFECTADO	DIFERIDO	FOLIO 2 C.PPAL.
FRANYILI MORALES MARRIAGA	HIJA DEL AFFECTADO	FOLIO 2 C.2.	FOLIO 2 C.PPAL.
NELLYS MORELOS MENDOZA	MADRE DEL AFFECTADO	FOLIO 1 C.2.	FOLIO 3 C.PPAL.
RAFAEL ENRIQUE PÁJARO MORELOS	HERMANO DEL AFFECTADO	FOLIOS 1 Y 3 C.2.	FOLIO 3 C.PPAL.
YISERI PARAJO MORELOS	HERMANO DEL AFFECTADO	FOLIOS 1 Y 4 C.2.	FOLIO 3 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende

endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Será admitida la reforma de la demanda presentada el día 17 de julio de 2017, pues se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Fue formulada dentro de la oportunidad procesal, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; solo se halla la adición de un medio probatorio.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda respecto del señor AGUSTIN DÍAZ MENDOZA por la razones expuestas en la parte motiva.
2. ADMITIR la demanda y su reforma, a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) YEFRI YESID MORALES MENDOZA, WENDI PAOLA MARRIAGA JIMÉNEZ NELLYS MORELOS MENDOZA, FRANYILI MORALES MARRIAGA, RAFAEL ENRIQUE PÁJARO MORELOS y YISERI PARAJO MORELOS, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

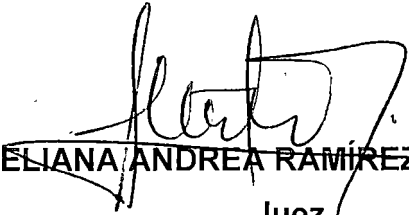
6. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

9. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este proveído allegue nuevamente los poderes de YEFRI YESID MORALES MENDOZA, WENDI PAOLA MARRIAGA JIMÉNEZ y NELLYS MORELOS MENDOZA, en los que se exprese claramente su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 MAR. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u> _____ SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150002700.

Demandante: NAVAL RIVERA QUINTERO Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 118.

El apoderado de parte actora mediante escrito radicado el día 18 de diciembre 2017 (fls. 150 y 151 C. Ppal.) interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el día 15 de diciembre 2017 (fls.149 C. Ppal.) a través del cual, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2017 (fls.117 a 130 C. Ppal.).

Del presente recurso se corrió traslado a la parte demandante, según consta a folio 151 del expediente, sin que la parte haya hecho pronunciamiento alguno (fl.153 C. Ppal.).

Fundamentos de la impugnación:

En el libelo, el recurrente justifica las razones por la cuales el recurso de apelación, rechazado por este Juzgado fue interpuesto realmente en término. Así:

Refiere el libelista que la sentencia de primera instancia fue notificada el día viernes 25 de agosto de 2017 a las 17:11 horas, como consta en el comprobante de envío que aparece en su sistema, es decir, que dicha providencia quedó notificada el día lunes 28 de agosto de 2017, en atención a que el mail enviado al buzón electrónico del apoderado presuntamente fue enviado por la Secretaría del Despacho en horas no hábiles; por lo que, el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr el día martes 29 de agosto de 2017.

Aunado a lo anterior resalta que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en las ciudades de Bogotá y Villavicencio, los días 7 y 8 de septiembre de 2017, respectivamente, por la visita del Papa Francisco y por lo tanto en estos días no pueden contarse los términos; razón por la cual, el apoderado afirma que tenía plazo hasta el día 12 de septiembre a las cinco de la tarde para radicar el recurso de apelación interpuesto.

Finaliza su intervención, solicitando que se conceda el recurso de apelación, o en caso de insistirse en la posición del Juzgado solicita que se conceda el recurso de apelación que fue interpuesto de forma subsidiaria.

Al respecto, el Despacho considera:

Como quiera que al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente el recurso de reposición en contra de aquellos autos que no son susceptibles de recurso de apelación, y por su parte este fue interpuesto en término, el Despacho procederá de conformidad.

En este orden, se tiene que contrario a las consideraciones del recurrente la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de agosto de 2017, fue notificada al correo electrónico de la parte actora destinado a la recepción de notificaciones judiciales, el día 25 de agosto de 2017 a las 04:46 de la tarde, tal y como consta a folio 131 del expediente, por lo que el día 28 del mismo mes y año constituye el día uno de cara al término con que contaba el actor para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia en mención (artículo 247 de Ley 1437 de 2011). De modo que, en principio el actor tenía derecho a ejercer su derecho de réplica hasta el día 8 de septiembre de 2017, en atención a las disposiciones del artículo 118 del Código de Procedimiento Administrativo.

No obstante, y en gracia de discusión como bien lo expresa el libelista, con ocasión a la visita del Papa Francisco a Colombia, en el mes de septiembre del año 2017 los términos judiciales fueron suspendidos, sólo que en el caso de la ciudad de Bogotá éstos se suspendieron por un solo día, es decir, solo el día 7 de septiembre de 2017, circunstancia que incluso quedó plasmada en los informes de Secretaría (fl.148 C. Ppal.); de lo que se colige que el apoderado pudo haber

radicado su alzada hasta el día 11 de septiembre de 2017, y no hasta el día 12 siguiente, lo cual fuerza a denegar el recurso de reposición interpuesto.

Por otra parte, es menester resaltar la improcedencia del recurso de apelación entablado en subsidio del anteriormente abordado, pues en el procedimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios, son excluyentes, en otras palabras el artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 taxativamente enlista los eventos en los que se permite apelar la decisión del juez, concluyendo así que los autos no descritos en dicha norma son únicamente susceptibles del recurso de reposición, como ocurre en este asunto concreto; razón por la cual, esta apelación se niega por improcedente.

No obstante lo expuesto, cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez puede adecuarlo a las reglas de aquel que resulte procedente (artículo 318 del Código General del Proceso). Por su parte, el artículo 245 del código de procedimiento de esta jurisdicción permite intentar el recurso de queja en contra del auto que niegue la apelación. Todo lo cual exhorta al Despacho a dar el trámite que corresponde al recurso de queja en favor de la prevalencia del derecho sustancial, más aún cuando la parte a través del memorial radicado el día 17 de enero de 2018 (fl.152 C. Ppal.) sugirió esta adecuación

En consecuencia se dará curso a la petición subsidiaria con destino a la interposición del recurso de queja, pues fue sustentada y solicitada en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE.

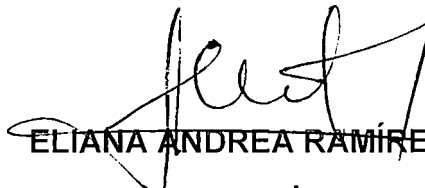
PRIMERO: NO REPONER el proveído del 15 de diciembre de 2017 con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, esto es, de la sentencia de primera instancia del 22 de agosto de 2017, las constancias de notificación personal, el auto del 15

de diciembre de 2017 y los memoriales de la alzada (fls.117 a 152 C.Ppal.), so *pena* de declarar precluido el término para expedirlas.

La Secretaría, proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>052</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00023 00

Convocante: YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 0411

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre el señor YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA y OTROS y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por el señor YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA mientras prestó su servicio militar obligatorio así: por concepto de perjuicios morales para YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV; para LUZ MARIELA LEIVA MOÑOZ en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV, para DEINI TATIANA ALFONSO LEIVA y LUIS FERNANDO TOVAR LEIVA en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos a 7 SMLMV para cada uno; por concepto de Daño a la Salud para YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA el equivalente en pesos a 14 SMLMV y por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) para YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS N/CTE (\$ 20'948.946) y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos, el día 12 de noviembre de 2017.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación

expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

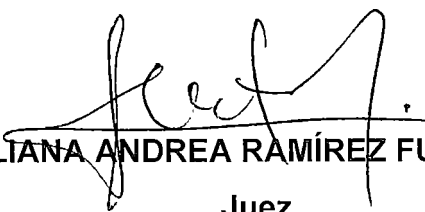
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

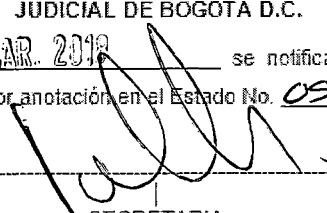
Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 30 de noviembre de 2017.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00049 00

Convocante: ROSA MARY SERPA GOEZ y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 0413

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre la ROSA MARY SERPA GOEZ y OTROS y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por el señor JAVINSON DAVID HERRERA SERPA mientras prestó su servicio militar obligatorio así: por concepto de perjuicios morales para ROSA MARY SERPA GOEZ y JAIRO ANTONIO HERRERA PÉREZ en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos a 70 SMLMV para cada uno, para CAROL LIZETH HERRERA SERPA, JAIRO ANDRES HERRERA SERPA, CAROLINA ISABEL HERRERA SERPA y KAREN DANIELA HERRERA SERPA en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos a 35 SMLMV para cada uno de ellos; y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, el día 20 de febrero de 2018.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

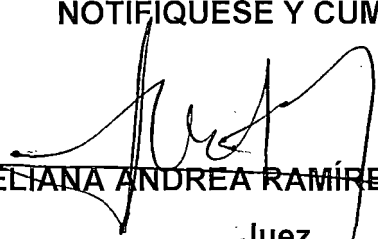
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

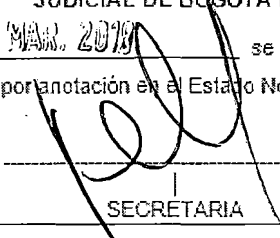
Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 8 de febrero de 2018.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00054 00

Convocante: JESUS ELIAS SOLARTE RODRIGUEZ y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 0414

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre el señor JESUS ELIAS SOLARTE RODRIGUEZ y OTROS y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por el señor JESUS ELIAS SOLARTE RODRIGUEZ mientras prestó su servicio militar obligatorio así: por concepto de perjuicios morales para JESUS ELIAS SOLARTE RODRIGUEZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV; para EUGENIA ISABEL RODRIGUEZ BENAVIDEZ y SEGUNDO ARTEMIO SOLARTE ZAMBRANO en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV para cada uno, para YINET JULIANA SOLARTE RODRIGUEZ y EVELYN YOHANA SOLARTE RODRIGUEZ en calidad de hermanas del lesionado el equivalente en pesos a 7 SMLMV para cada una; y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, el día 22 de febrero de 2018.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

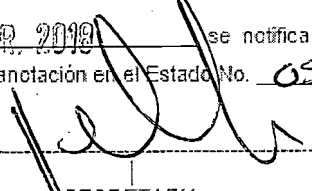
Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 15 de febrero de 2018.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150043500.

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES E.T.B.

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P. Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 119.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 24 de octubre de 2017 el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.61 a 64 C.3.), en contra del auto del 18 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 19 siguiente), mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía (fls.60 C.3.).

Del presente recurso se corrió traslado a las partes, según consta a folio 371 del expediente, sin que las partes hayan hecho pronunciamiento alguno.

Procedencia del recurso de apelación:

En razón a la técnica en que se formula la alzada, concierne al Despacho recordar que en el procedimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios, son excluyentes, en otras palabras el artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 taxativamente enlista los eventos en los que se permite apelar la decisión del juez, concluyendo así que los autos no descritos en dicha norma serán susceptibles de recurso de reposición.

Hecha la anterior precisión, resulta necesario traer a cuenta el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Frente al numeral 7º de la citada norma cabe aclarar que el auto del 18 de octubre de 2017 (fl.60 C.3.) no negó la intervención de la compañía aseguradora habida cuenta la admisión del llamamiento en garantía proferida el día 1 de marzo de 2017 (fls.49 y 50 C. Ppal.), contrario a este supuesto, a través del auto impugnado se dio aplicación a una regla dispuesta en el Código de General del Proceso (artículo 66 C.G.P.) por principio de integración normativa, esto es, declarar la ineficacia del llamamiento, ya que luego de haberse concedido el mismo, éste no fue notificado dentro de los seis (06) meses siguientes. Veamos:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Destacado por el Despacho).

Dada la diferencia entre la denegación respecto de la intervención de un tercero y la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, sin lugar a duda el recurso procedente para el caso de autos es el recurso de reposición, lo cual fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala el alcance del referido medio de defensa:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 18 de octubre de 2017 y notificado por estado el día 19 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 24 de octubre de 2017 en coherencia con el artículo 118

del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

El apoderado de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. sustenta su derecho réplica, así:

Afirma que el oficio dirigido a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. se retiró, tal y como consta a folio 51 del cuaderno de llamamiento en garantía, y que a folio 53 y 54 del mismo cuaderno reposan los documentales con los que se demuestra la gestión del mismo.

Conforme lo expresa el libelista, en la foliatura se *“...encuentra el oficio dirigido a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. calle 13 A No. 29-24/26 edificio ALLIANZ de Bogotá, en este memorial se puede apreciar que en la parte superior derecha se encuentra la constancia de envió atreves de 472 Servicios Postales Nacionales S.A. guía número RN738545165C0 de fecha 5 de abril de 2017 y recibida el 6 de abril de 2017. Y en la parte inferior derecha se encuentra el sello de recibido por ALLIANZ Seguros S.A. M I 860.026.182-5, igualmente en el citado memorial en el asunto figura el tipo de demanda, la radicación, el juzgado, y se le adjunto copia de la demanda y del auto de admisión del llamamiento...”*¹

Así mismo hace hincapié en que, en el expediente obra constancia del envió del referido oficio a través de la empresa de servicio postal 472, número de guía RN738545165C0, arguyendo que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P acató lo ordenado por el Despacho; tan es así que es dable dar por notificada a la aseguradora ALLIANZ Seguros S.A., por cuanto esta fue correctamente recibido, así como la copia de la demanda y el auto de admisión del llamamiento.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente manifiesta tener plena convicción en que su gestión tuvo efectos de notificación personal, pues la llamada en garantía conoce desde el 6 de abril del 2017 la decisión adoptada por este Despacho acerca de su vinculación al proceso en calidad de tercero garante. En palabras del apoderado, es viable considerar que *“en ningún momento se le está vulnerando el principio constitucional del debido proceso y por ende el derecho a la legítima defensa. Al contrario con la notificación en la forma que se realizó se está cumpliendo con los*

¹ Folio 62 cuaderno número 3.

*principios establecidos en la Ley 1437 de 2011 como es el principio del debido proceso en virtud del principio de la buena fe en concordancia al principio de publicidad...*²

A propósito de la anterior conclusión, exhorta al Juzgado a hacer uso de las herramientas tecnológicas conforme lo señala el principio de celeridad de la administración de justicia con el objeto de verificar *"si realmente se cumplió con la radicación de lo ordenado por su despacho en respecto (sic) al llamamiento en garantía. Esto se puede realizar mediante la página web de 472 Servicios Postales..."*³

Finalmente, solicita revocar el auto proferido el Despecho con fecha del 18 de octubre de 2017 y en su lugar se continúe con el trámite del llamamiento en garantía.

Para resolver se considera:

El día 1 de marzo de 2017, mediante auto notificado por estado del día 2 del mismo mes y año, el Despacho dispuso citar a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía, y ordenó notificar personalmente esta providencia a su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos (fls.49 y 50 C.3.).

En ese sentido se requirió a la apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con el objeto que tramitara el oficio que elaborase y entregara la Secretaría de este Juzgado, destinado a remitir el escrito de llamamiento en garantía, auto admisorio del mismo y demás anexos pertinentes de la demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditara su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes.

Mediante auto del 17 de mayo de 2017 se puso de presente el memorial donde se indicó el trámite realizado respecto del oficio encomendado por este Despacho. Sin embargo, después de analizar dicho memorial se le advirtió a la apoderada de la empresa de servicios públicos que el oficio presuntamente radicado en las instalaciones de la aseguradora no correspondía con aquel expedido por la Secretaría de este Juzgado (fl.56 C.3).

² Ibidem.

³ Ibidem.

La finalidad de dicho documento elaborado por la Secretaría claramente consistía en la **“REMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AUTO ADMITE LLAMAMIENTO Y ANEXOS”** (fl.51 C.3.), finalidad distinta a la contenida en el documento gestionado por la apoderada, ya que en él se insinúa que se requiere la comparecencia del tercero garante a fin de notificarlo personalmente, y por tanto comunica de la existencia del proceso (fl.54 C.3.). En ese sentido, mediante proveído del 17 de mayo de 2017 se le concedió el término de cinco (05) días a la parte con el objeto que gestionara en debida forma el oficio J33-2017-96 (fls. 51 y 56 C.3.).

No obstante ante la falta de inactividad de la parte, por auto del 16 de agosto de 2017 se conminó nuevamente a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a cumplir la orden contenida en el auto proferido en el mes de mayo del mismo año, incluso advirtiéndole que el término para la vinculación del llamado en garantía estaba a portas de su vencimiento (fl.57 C.3.).

Situación a la cual, el interesado hizo caso omiso, dado que guardó silencio, propiciando la configuración de la ineficacia consagrada en el artículo 66 de Ley 1564 de 2012, lo cual exhortó al Juzgado transcurridos dos meses desde dicho requerimiento, a declarar este presupuesto legal por vencimiento del término de seis (06) meses para vincular a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante auto del 18 de octubre de 2017 (fls.59 y 60 C.3.).

En este orden de ideas, se destaca que en el proveído que dispuso notificar a la aseguradora se dejó en cabeza de la empresa de servicios públicos el envío del traslado de la demanda, sus anexos, el escrito del llamamiento y el auto admisorio para efectos de realizar en debida forma la notificación personal del tercero en comento, esto previo al envío del mensaje de datos al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de que trata el artículo 99 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por ello, en dos oportunidades, esto es, el 17 de mayo de 2017 y el 16 de agosto de 2017 se conminó a que procediera de conformidad, advirtiéndole incluso en el mes de agosto que el lapso de seis meses establecido por el legislador estaba a

portas de finalizar, y sin embargo, la parte adoptó una figura pasiva y de inactividad procesal.

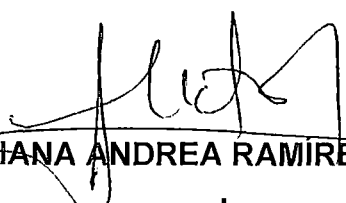
Corolario de lo expuesto, no son de recibo los argumentos de recurrente, ya que a todas luces el oficio que aduce no cumple la carga impuesta por el Despacho frente al derecho de defensa de la aseguradora, y mucho menos puede entenderse que el mismo suple la notificación personal de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 18 de octubre de 2017 por improcedente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 18 de octubre de en razón a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2019</u>	se notifica a las
partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170015400.

Demandante: DEIVIS OSORIO GIRALDO Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 124.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 4 de diciembre de 2017 el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición (fls.86 a 98 C. Ppal.), en contra del auto del 29 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 30 siguiente), mediante el cual se inadmitió la demanda (fls. 84 y 85 C. Ppal.).

Procedencia del recurso de reposición:

Dado que el recurso en objeto del presente escrito es procedente para el caso de autos, fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala el alcance del referido medio de defensa:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 29 de noviembre de 2017 y notificado por estado el día 30 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 4 de diciembre de 2017 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

El recurrente sustenta su derecho réplica, así:

Apoyado en la sentencia de unificación emanada de la Corte Constitucional en el año 2013 (SU 254 de 2013) el apoderado de la parte actora resalta que existen diferentes vías para acceder a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado, resaltando que una de ellas es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual constituye la posibilidad de promover la demanda en referencia, mediante la cual se pretende declarar administrativamente responsable al Estado. En palabras del abogado persigue esta declaratoria “por los hechos acaecidos en razón y con motivo del desplazamiento forzado que se vive en nuestro país, desplazamiento forzado que no es una serie de hechos aislados, si no que corresponde a un fenómeno constante en el tiempo, con características bien definidas y ampliamente abordadas por la Rama Judicial, y que por supuesto puede catalogarse como el origen común de la vulneración de los derechos de la población desplazada.”¹

¹ Folio 87 cuaderno principal.

Por otra parte, aduce que de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso es posible y totalmente procedente presentar una sola demanda acumulando las pretensiones de sus representados, dado que:

“

1) Se traía de pretensiones de un mismo medio de control esto es de Reparación Directa;

2) Las pretensiones que contienen son conexas en la medida en que comparten una misma causa, víctimas del delito de lesa Humanidad de Desplazamiento Forzado.

3) El Juez competente para conocer de ellas es el Juez Contencioso Administrativo de Bogotá, en la medida en que es el domicilio principal de las entidades demandadas, es decir la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional.

4) Las pretensiones de la demanda no se excluyen entre sí en la medida en que están encaminadas hacia un mismo objetivo, esto es la indemnización de los perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales causados a los demandantes, no ha operado la caducidad en la medida en que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la sentencia SU 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

5) Las pretensiones se tramitan por el procedimiento ordinario en la medida en que pertenecen al medio de control de Reparación Directa.

Claramente, el ordenamiento jurídico colombiano admite que, a través del medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 ibídem, la persona o las personas interesadas, demanden directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación, administrativa entre otras.”

Más adelante, el libelista trae a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales que abordan el cálculo de la caducidad en relación con las pretensiones de aquellas personas víctimas del desplazamiento forzado y respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones subjetiva. Seguidamente asegura que el desplazamiento forzado es el hecho fundamental y esencial de la demanda que intenta (hecho dañoso). Explica que este “hecho” es una conducta sistemática en contra una población que a su vez se deriva del conflicto interno colombiano, de tal magnitud que el ordenamiento permite resarcir sus efectos adversos a través del medio de control de reparación directa, *“cuyo hecho fundante es el desplazamiento forzado, hecho que legitima a sus víctimas, para que sean accionantes en aras del reconocimiento de la reparación integral que a su vez integra el elemento de reparación de daños y perjuicios por la causación del mismo”*²

Concluye su argumentación, aseverando que en los términos de la sentencia SU 254 de 2013 y en concordancia con los principios de economía procesal, es viable

² Folio 95. Ibidem.

que a través de una sola demanda se presenten indistintamente varias víctimas del desplazamiento forzado, ya que la acumulación de pretensiones se hace posible en razón al fenómeno común del desplazamiento forzado.

Así, el recurrente finaliza solicitando que sea revocado el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se admita, y se continúe con el trámite respectivo.

Para resolver se considera:

Sobre los argumentos del libelista es preciso señalar que no distan de los fundamentos que expone en su demanda. El apoderado insiste en catalogar al fenómeno del desplazamiento forzado, técnicamente como el hecho generador del daño, en el que basa sus pretensiones, y que por tal motivo es perfectamente viable la acumulación de pretensiones subjetiva que plantea.

Su insistencia esta vez la sopesa a través de la sentencia de unificación emanada de la Corte Constitucional en el año 2013 (SU 254 de 2013) equiparando el estudio que allí se hizo a una acumulación de pretensiones, junto con una pseudo analogía en la que pretende aplicar los presupuestos facticos con lo que se falló una acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, al asunto de autos.

Sobre el particular, es importante hacer hincapié en que la sentencia de unificación no unificó un criterio sobre el desplazamiento forzado en general, por el contrario estableció un criterio respecto de aquellas personas que estando en situación de desplazamiento, acudían al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que les fuera reconocido su derecho a la reparación integral y éste les negaba tal derecho.

Ahora, en lo atinente al uso de la acción de grupo como una forma de imprimir economía procesal a casos de desplazamiento forzado y evitar fallos contradictorios, no es correcto afirmar que la Corte Constitucional identificó este fenómeno social técnicamente como un hecho, pues claramente expresa que con esta acción se propende por *"obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del*

desplazamiento a que fueron forzados **por hechos imputables a la entidad demandada**".³ (Destacado por el Despacho).

La premisa "*hechos imputables a la entidad demandada*" implica que la declaratoria de responsabilidad que se persigue de la reparación directa no se basa en la existencia del desplazamiento forzado sino en demostrar si por omisión o por acción del Estado, éste fenómeno terminó afectado a un grupo determinable de personas, como por ejemplo aquel que fue desplazado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú⁴, o en su defecto ciertas personas que por su relación parental acuden a la jurisdicción a través de la reparación directa.

Precisado lo anterior de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso se itera que la acumulación de pretensiones subjetiva que formula el apoderado es improcedente, ya que aunque los demandantes sean víctimas del desplazamiento forzado los hechos generadores de tal situación serán diversos en cada caso concreto, máxime cuando es evidente que las pretensiones del actor no convergen en el mismo objeto, toda vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada demandante son diferentes, *verbi y gratia* las fechas y los lugares en los que cada cual fue afectado por el desplazamiento forzado.

Sumando a esto, no existe interdependencia entre las pretensiones de cada grupo de víctimas, pues pueden ser falladas con total autonomía y adelantarse de forma individual, lo cual, desde el punto de vista probatorio conlleva a que cada conjunto de pretensiones se sirva de su propio acervo, es decir, no es posible que se puedan apoyar en idéntico material probatorio para demostrar sus supuestos de hecho.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

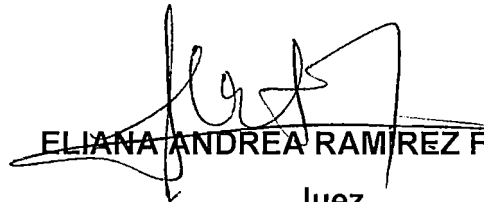
PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de noviembre de 2017 en razón a las consideraciones expuestas.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SU- 254 de 2013. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

SEGUNDO: PROCÉDASE de conformidad con ordenado en el auto del 29 de noviembre de 2017 notificado por estado del día 30 siguiente (fls.84 a 85 C. Ppal.) en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las
partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
 SECRETARIA	

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 110013336-33-2017-00-255-00

Convocante: MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0037

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA y MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA en calidad de convocante; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

1. *El señor Miguel Ángel Vélez Valencia, nació el 4 de enero de 1996 en el municipio de Pereira (Risaralda).*
2. *Mi prohijado ingreso en el Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio, ingresando en perfectas condiciones de salud a dicha institución y siendo destinado a servir específicamente al Batallón de Artillería # 8 "San Mateo".*
3. *A partir del mes de Septiembre de 2016 mi prohijado comienza a sentir los síntomas de la enfermedad conocida como leishmaniasis cutánea, enfermedad adquirida en desarrollo de su servicio militar obligatorio, la cual le fue diagnosticada por parte de Sanidad Militar del Ejército y por lo cual recibió el correspondiente tratamiento.*
4. *El día 28 de Mayo de 2016 el señor Vélez Valencia es notificado por parte de la Dirección de Sanidad Militar de ser inscrito en la base de datos (EPI-INFO/SIVIGILA), al haber sido tratado por Leishmaniasis cutánea.*
5. *El día 19 de Mayo de 2017 el señor Vélez Valencia es notificado por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Acta de Junta Medico Laboral N° 94874, la cual le dictamino una pérdida de la capacidad laboral del 10%, señalando que dicha afección es una enfermedad profesional. De igual manera señalo que mi poderdante no es apto para continuar con la actividad militar.*
6. *A raíz de estos hechos mi cliente y su familia han sufrido un gran sufrimiento, preocupación y acongojo, por las lesiones causadas por la enfermedad, mientras prestaba su servicio en el Ejército Nacional.*

(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...) CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA EL SEÑOR MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA EN SU CONDICION DE AFECTADO DIRECTO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 2) PARA LA SEÑORA MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) AL SEÑOR MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C. 1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (1.106.179) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C.2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE DIEZ Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (17.846.282) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACION, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS (...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 94874 del 17 de mayo de 2017 (fls. 16 a 17 c. único).
2. Copia del Acta No 026 de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fls. 52 a 54 c. único).

3. Copia del acta de conciliación celebrada en la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 47 y 48 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veinticinco (25) de septiembre de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls 47 y 48 c. único):

En primer lugar se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifestó que:

"(...)En Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de julio de 2017, por unanimidad reconsidera la decisión tomada en sesión del 29 de junio de 2017 y autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ VALENCIA en calidad de lesionado, para MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: no se efectúa ofrecimiento por este concepto toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de agosto de 2014, PERJUICIOS MATERIALES: Lucro consolidado y futuro, para MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ VALENCIA en calidad de lesionado la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setenta y siete pesos (\$10.444.077.00). El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), conforme a certificación allega con oficio de 15 de agosto que obra en el expediente (...)"

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó lo siguiente:

"(...) muy atentamente me permito manifestar en mi condición de apoderado del convocante que acepto de manera íntegra la propuesta presentada por la convocada. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527,

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, las lesiones del señor MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA se dictaminaron el día 17 de mayo de 2017, según consta en el Acta de Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército N° 94874, obrante a folio 16 a 17 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación es el día 18 de mayo de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 1 de junio de 2017 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: por PERJUICIOS MORALES para para MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV; para MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV, por concepto de perjuicios materiales (lucro consolidado y futuro) para MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$ 10'444.077).

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante el señor MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA y la señora MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Acta de Junta Medico Laboral No. 94874 del 17 de mayo de 2017 que el señor MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA mientras

prestaba su servicio militar obligatorio, le fue diagnosticada leishmaniasis cutánea que le dejó como secuela cicatriz en la región maxilar con leve defecto estético sin limitación funcional, cicatrices en economía corporal con leve defecto estético sin limitación funcional, lo cual le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral en un 10% (fls. 16 a 17 c. único); con lo cual se consideró no apto para la actividad militar, aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación, mediante acta No. 26 del 27 de julio de 2017 (fls. 52 a 55 c. único), y que la suma conciliada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

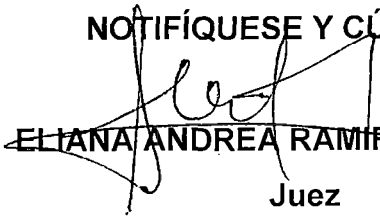
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 25 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará las siguientes sumas de dinero por concepto de: por PERJUICIOS MORALES para para MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV; para MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV, por concepto de perjuicios materiales (lucro consolidado y futuro) para MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$ 10'444.077).

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

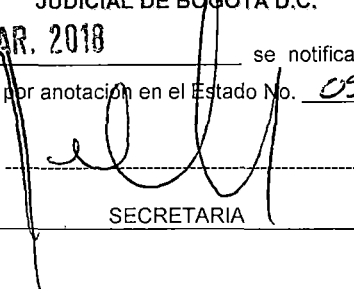
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 MAR. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 052


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150064500.

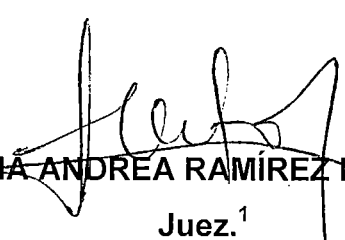
Demandante: OMAR ALONSO PATIÑO Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

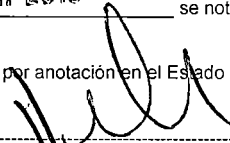
Auto de trámite No. 406.

En atención al informe secretarial que antecede, se pone se presente que el día 27 de octubre de 2017 el apoderado principal de la parte demandada presentó renuncia de poder (fl.94 C. Ppal.) y, sólo hasta el día 3 de noviembre de 2017 trajo al presente trámite procesal la constancia de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso (fls.95 y 96 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u>	
 SECRETARIA	

¹ Auto 4/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150064500.

Demandante: OMAR ALONSO PATIÑO Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto trámite No. 405.

Según informe secretarial que antecede y respecto del memorial presentado por la parte actora el día 24 y 25 de octubre de 2017 (fls. 75, 76 y 91 a 93 C. Ppal.). En primera medida se pone de presente que no hay lugar a realizar nuevamente la audiencia, ya que todas sus etapas fueron proferidas con observancia del debido proceso y quedaron notificadas en estrados el día 19 de octubre de 2017.

Ahora bien, en lo atinente a la disposición sancionatoria reglada en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. la norma citada, el Despacho tendrá a bien el memorial del 24 y 25 de octubre de 2017 aunque esta justificación no resulta suficiente para demostrar esa fuerza mayor que impidió la asistencia del apoderado de la parte demandante, con fundamento en el precepto constitucional de la buena fe el Despacho considera el estado salud de su esposa; razón por la cual, lo exonera de las consecuencias pecuniarias de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

¹ Auto 2/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación al ESTADO notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150064500.

Demandante: OMAR ALONSO PATIÑO Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 121.

Según informe secretarial que antecede, el Despacho pasará a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte actora respecto de la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de octubre de 2017, en la cual se dictó sentencia de primera instancia bajo el presupuesto legal consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El libelista fundamenta la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

El actor fundamenta la solicitud de nulidad en las causales 5º y 6º consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, *"cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas"* y *"cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*.

Manifiesta que el día 9 de agosto de 2017 el Despacho fijó fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 19 de octubre de 2017 a las 9:00 de la mañana. En coherencia la audiencia inicial se llevó a cabo en dicha fecha y a la hora indicada, en la cual, además se dictó sentencia sin importar que el apoderado de la parte demandante no se hallare en el estrado.

Por ello, el día 24 de octubre de 2017 la parte presentó oficio ante el Juzgado, dentro del término de ejecutoria de la providencia dictada el 19 de octubre del mismo año para explicar las razones de su inasistencia que, según el dicho del libelista se sustentó en un hecho de fuerza mayor por quebranto de salud de su esposa, que padece cáncer.

Seguidamente, pone de presente que solicitó al Despacho que de oficio fijara nuevamente fecha para la audiencia en mención, en aras de propender por el debido proceso, derecho de defensa contradicción y acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, señala que como en la fecha en que radicó la motivación del incidente de nulidad, el Juzgado no había dado respuesta a dicha solicitud, considera que el término de la apelación de la sentencia dictada en audiencia se encuentra pendiente, subrayando además que las pretensiones de la demanda fueron negadas en la misma *"sin ser oído y menos vencido en juicio, debido a su no asistencia, impidiendo ejercer el derecho de contradicción que reconoce la ley constitucionalmente en el artículo 29 de la CNAL"*.

Más adelante, concentra su argumentación en la causal sexta de nulidad (artículo 132 C.G.P) indicando que la misma no puede confundirse y aplicarse un excesivo ritualismo formal sobre el derecho sustancial, debido a que constitucionalmente la norma de normas establece la primacía del derecho sustancial, situación que su caso se desconoció por completo.

Sugiere que el juzgado debió dar el termino de tres días para proceder a recibir excusa de la inasistencia por la parte faltante y una vez evaluada tal situación, *"proceder a fijar fecha para la siguiente audiencia de pruebas y demás, y no todo lo contrario como sucedió en el caso que nos congrega, recabo, por norma cuando se realiza una audiencia y una de las partes no asiste le da el término legal del caso para continuar el trámite del proceso respectivo."*

Por otra parte aduce un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, con base en la presunta omisión del juez de recibir y valorar pruebas que fueron previamente ordenadas.

Concluye, solicitando que declare la nulidad de la audiencia proferida el día 19 octubre de 2017 con sus respectivas consecuencias tácticas, por violación del derecho de a la defensa y al debido proceso del artículo 29 de la CNAL, y en consecuencia se fije nueva fecha para la audiencia inicial del proceso en referencia.

Para resolver se considera:

Para empezar el Despacho no vislumbra objeto alguno a la nulidad solicitada, pues de la narración y argumentación del apoderado de la parte actora sólo se desprende un claro proceder de parte suya, materializado en la no asistencia a la audiencia inicial del juicio, que como bien lo pone de presente fue programada con tiempo suficiente de antelación a su realización (fl.74 C. Ppal.) y ninguna de las partes solicitó oportunamente su aplazamiento.

Ahora, ante la presunta violación de derecho a la defensa y el debido proceso en razón a su falta de asistencia, se recuerda que el numeral 2 del artículo 180 dispuesto en la Ley 1437 de 2011 declara que la inasistencia de quienes deban concurrir a la audiencia inicial no impide que esta se lleve a cabo. Es tal, la importancia de esta premisa que excusarse dentro del término legal sólo tiene la virtualidad de eximir al ausente de las consecuencias pecuniarias (numeral 3º ibídem).

Respecto de las causales quinta y sexta de nulidad establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, se itera su falta de fundamento, pues al tenor del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 (inciso final) cuando no fuere necesario practicar pruebas, como ocurrió en este caso máxime cuando no hubo ninguna solicitud probatoria de la parte actora, es plenamente válido prescindir de la segunda etapa del proceso y dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, oportunidad que jamás se conculcó *verbi gratia* los alegatos depuestos por el extremo demandado y el concepto del Ministerio de Defensa.

No obstante lo expuesto, en caso de haber ocurrido un emergencia o una urgencia sobreviniente en la fecha en que se desarrolló la tan mencionada audiencia, es probable que el Despacho hubiese considerado realizarla nuevamente, pero, tal y

como se desprende de los documentos que el abogado allegó con su excusa, es claro que la situación aducida no configura ninguno de estos dos *estatus*, todo lo contrario deja en evidencia un procedimiento quirúrgico previamente programado, para lo cual se suscribió el respectivo consentimiento informado el día 24 de octubre de 2017 (fl.91 C. Ppal.), cuya valoración de rigor por el área de anestesiología tuvo lugar el día 18 de octubre de 2017 (fls. 92 y 93 C. Ppal.), lo cual permite ver, incluso que el procedimiento quirúrgico se llevó a cabo luego del 19 de octubre de 2017.

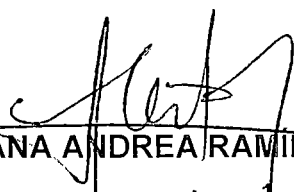
Así las cosas, el Despacho pasa a negar el presente incidente de nulidad al no encontrarse conculcados los derechos de la parte o la configuración de alguna de las causales de nulidad alegadas.

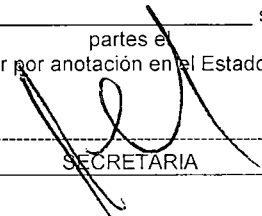
En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad entablado por la parte demandante en contra de la audiencia inicial del 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por unidad de materia se niega la solicitud elevada el día 25 de octubre de 2015 que trata sobre este mismo asunto (fl.91 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy _____	se notifica a las
partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150064500.

Demandante: OMAR ALONSO PATIÑO Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 122.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 3 de noviembre de 2017 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 97 a 102 C. Ppal.), en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el día 19 de octubre de 2017 por este Despacho, notificada en estrados.

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

De la normas transcrita se tiene que aunque el recurso es procedente, lo cierto es que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, pues a partir de la notificación de la sentencia, esto es, 19 de octubre de 2017, la parte contaba hasta el día 2 de noviembre de 2017 para hacer uso de su derecho de réplica; sin embargo, la apelación fue incoada el día 3 de noviembre de 2017.

Valga decir que el término legal para apelar la sentencia de primera instancia jamás fue interrumpido o suspendido dado que tales eventos solo se configuran en los casos establecidos en el artículo 118 del Código General del Proceso, a

contrario *sensu* el expediente ingresó al Despacho una vez precluido el término en mención, es decir, el día 9 de febrero de 2018 (fl.103 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>025</u>	
 SECRETARIA	

¹ Auto 3/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320150064000.

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Demandado: FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO.

Auto interlocutorio No. 120.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de noviembre de 2017 el apoderado de la institución demandada (fls.202 a 204 C. Ppal.) interpuso recurso en contra del auto del 8 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho¹ (notificado por estado el día 9 siguiente).

Del presente recurso se corrió traslado a la parte actora, según consta a folio 207 del expediente, sin que haya hecho pronunciamiento alguno.

Procedencia del recurso de reposición:

Dado que el recurso en objeto del presente escrito es procedente para el caso de autos, fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala el alcance del referido medio de defensa:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

¹ Folio 201 cuaderno principal.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."
(Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 8 de noviembre de 2017 y notificado por estado el día 9 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 14 de noviembre de 2017 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

El recurrente sustenta su derecho réplica, así:

El apoderado señala que el cuestionario que hace parte integral del marco en el que ha de rendirse el dictamen pericial decretado a su favor, no puede ser elaborado y allegado al expediente sino hasta que se hayan recaudado los soportes clínicos que reposan en el proceso 2009-00016, por cuanto su representada no ha tenido alcance a dicho expediente y por ende no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de contradicción. Sumado a lo anterior resalta que la experticia se solicitó junto con el referido cuestionario, así: *"Los puntos sobre los cuales versa el dictamen pericial serán allegados al despacho mediante un cuestionario que será elaborado con la información de la historia clínica, el informe de medicina legal y demás documentos relacionados con la atención médica prestada a esta menor una vez dicho medio de prueba documental sea decretado y allegado al proceso de repetición."* (fl.203 C. Ppal.).

Concluye solicitando revocar el proveído impugnado en lo atinente al cuestionario, y en su lugar el plazo para allegar el mismo comience a correr una vez se haya entregado la copia del expediente número 2009-00016 al presente trámite.

Para resolver se considera:

Que en audiencia inicial del 7 de julio de 2016 (fls. 156 a 163 C. Ppal.) el apoderado de la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO, incluyó en la solicitud de la pericia el referido cuestionario (fl.162 C. Ppal.), que mediante auto del 9 de agosto de 2017 (fl.1 82 C. Ppal.) este Despachó obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C). Seguidamente, a través del proveído del 9 de agosto de 2017 (fl.183 C. Ppal.) se ordenó la práctica de esta probanza, y mediante auto del 8 de noviembre de 2017 (fl.201 C. Ppal.) el Despacho accedió a adicionar el proveído inmediatamente anterior en el sentido de incluir el cuestionario.

Nótese que desde el mes de agosto de 2017 el apoderado tiene certeza de la orden del medio probatorio y que desde el mes de noviembre del mismo año quedó claro cómo se practicaría el mismo, en tratándose de los puntos específicos sobre los cuales versa el dictamen pericial decretado a su favor, conforme al cuestionario que debe traer al expediente.

En este sentido, es inadmisibile que el abogado de la institución demandada, a sabiendas de la gestión que debe adelantar destinada a obtener la totalidad de los soportes clínicos necesarios para la experticia, opte por detener el avance del proceso mediante reiterados memoriales, y no despliegue las actividades concernientes al suministro de las copias del expediente número 2009-00016 y el correspondiente cuestionario, máxime cuando desde agosto del año 2017 tiene certeza de la prueba ordenada.

Sobre el particular se recuerda que el artículo 78 del Código General del Proceso que trata de los deberes de las partes y sus apoderados, señala el deber de colaboración de las mismas para la práctica de las probanzas. Así mismo, conmina a los extremos demandantes y sus representantes a abstenerse de realizar maniobras temerarias y dilatorias, así como de elevar solicitudes ante el Despacho que directamente pueden gestionar los intervinientes en la *litis*.

Así las cosas, el Despacho no le encuentra mérito a la impugnación interpuesta en contra del auto proferido el día 8 de noviembre de 2017, lo que implica no acceder a su reposición.

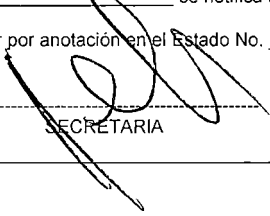
En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de noviembre de 2017 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia la copia del expediente número 2009-00016 y el cuestionario debe ser traído dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de este proveído, y adelantar ante la Secretaría del Despacho la consecución de la experticia en el mismo término, *so pena* de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>025</u>	
 SECRETARIA	